

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
	DEMANDANTE	ANA ISABEL OVALLE HEREDIA (CURADORA MAURICIO OVALLE ROJAS)
	DEMANDADO	LUIS ALBERTO OVALLE HEREDIA
	RADICACION	25386318400120210005

1º. OBJETO A RESOLVER

Viene al Despacho el expediente del proceso de la referencia luego de haber vencido el término concedido al demandado LUIS ALBERTO OVALLE HEREDIA, debidamente representado por CURADOR AD LITEM, quien contestó en su nombre sin oponerse a las pretensiones y estar a lo que se pruebe en el proceso, sin que se observe que se pagó la suma adeudada por alimentos del alimentario MAURICIO OVALLE ROJAS o se hubiere presentado excepción de pago.

2º. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALBERTO OVALLE HEREDIA**, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de ALIMENTOS de su hijo discapacitado MAURICIO OVALLE ROJAS, por las cuotas que en adelante se causen por el mismo concepto y por los intereses generados a partir de la fecha de su exigibilidad, de conformidad con la sentencia de fecha 1º de agosto de 2016 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por ANA ISABEL OVALLE HEREDIA contra el aquí demandado.

En atención a que se informó que no se tenían datos de ubicación del demandado (residencia, ni lugar de trabajo) se le emplazó y se le nombró abogada que asumiría su representación como CURADOR AD LITEM.

La abogada ILEANA ARIAS ARCINIEGAS contestó en nombre del señor LUIS ALBERTO OVALLE HEREDIA, ateniéndose a las probanzas del proceso, sin proponer excepción de pago al no tener conocimiento del tema.

3º. CONSIDERACIONES

Se ha podido corroborar que se agotó el trámite estipulado en los artículos 422 y ss., del Código General del Proceso; que se observa que los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia, no admiten reparo alguno y que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, procede este despacho a decidir sobre el mérito de este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, se trata de la sentencia de fecha 1º de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por ANA ISABEL OVALLE HEREDIA contra LUIS ALBERTO OVALLE ROJAS, mediante la cual se fijó la cuota de alimentos que el señor OVALLE ROJAS debería aportar a su hijo MAURICIO OVALLE ROJAS, documento éste que cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consideración a que la CURADORA AD LITEM del demandado no formuló EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, como única aceptada para el caso de deudas por alimentos y no acreditó haber pagado la suma reclamada por la demandante, el Despacho dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 ya mencionado.

4º. DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO ROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **LUIS ALBERTO OVALLE HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 410.005, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas al demandado. En la liquidación correspondiente, Secretaría tenga en cuenta la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

